



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE MAGDALENA MEDIO

AVISO ID:1094574
NG 00031 DE 3 DE MARZO DE 2025



Barrancabermeja, cuatro (04) de marzo de 2025.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial de Magdalena Medio hace saber que el día 13 de julio de 2023, emitió el acto administrativo **RG 01305** “Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente” registrada con el ID. No. 1094574 sobre el predio denominado “**LOTE**”, ubicado en el Municipio de Landázuri, Santander, identificado con el ID 1094574.

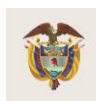
Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto, fue enviada la citación para notificación personal al domicilio del solicitante pero fue devuelta por motivo: “Desconocido” y se desconoce una dirección adicional a la cual se pueda remitir la citación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco días.

Para tales efectos se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011 y los decretos 1071 de 2015 y 440 de 2016.

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante el director territorial Magdalena Medio, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del presente aviso o a su desfijación, advirtiendo que, una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3° del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

El presente AVISO, se publica a los cuatro (04) de marzo de 2025.

GD-FO-14
V.8



**MINISTERIO DE AGRICULTURA
Y DESARROLLO RURAL**

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Oficina Adscrita Magdalena Medio - Barrancabermeja

RPV

PEDRO PABLO RANGEL VANEGAS

Abogado Secretarial

Dirección Territorial Magdalena Medio-sede Barrancabermeja

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Anexo:

Copia: N/A

FECHA DE FIJACIÓN Barrancabermeja, cuatro (04) de marzo de 2025., Hora: 8:00 a.m. En la fecha se fija el presente aviso por el término legal de cinco días hábiles hasta las 5:00 p.m. del día de des fijación, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo manera quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.6.5. de los Decretos 1071 de 2015 y 440 de 2016.

RPV

PEDRO PABLO RANGEL VANEGAS

Abogado Secretarial

Dirección Territorial Magdalena Medio-sede Barrancabermeja

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Anexo:

Copia: N/A

CONSTANCIA DES-FIJACIÓN. Barrancabermeja, once (11) de marzo de 2025 . En la fecha se desfija el presente aviso siendo las 5:00 p.m.

RPV

PEDRO PABLO RANGEL VANEGAS

Abogado Secretarial

Dirección Territorial Magdalena Medio-sede Barrancabermeja

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Anexo:

Copia: N/A

GD-FO-14
V.8



**MINISTERIO DE AGRICULTURA
Y DESARROLLO RURAL**

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Oficina Adscrita Magdalena Medio - Barrancabermeja

Calle 50 No. 19-48 Barrio Colombia- Celular: 3203059748-3144398701 Barrancabermeja – Magdalena Medio - Colombia

www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RG 01305 DE 11 DE JULIO DE 2023



“Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

EL DIRECTOR TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por las Leyes 1437 y 1448 de 2011; los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012

CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante, RTDAF) y los numerales 1º y 2º del artículo 105 de la predicha Ley, asignan a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas (en lo sucesivo, la Unidad) la responsabilidad del diseño, administración y conservación del mencionado Registro, la inscripción de los predios de oficio o a solicitud de parte y la certificación de su inscripción.

Que de acuerdo con el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo, pudiéndose solicitar, entre otros, el reconocimiento de un derecho.

Que, en tal sentido, la solicitud de inscripción en el RTDAF constituye una modalidad de petición para cuya resolución definitiva existe un procedimiento especial consagrado en el Decreto 1071 de 2015, adicionado y modificado parcialmente por el Decreto 440 de 2016.

Que mediante Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad delegó en los Directores Territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el RTDAF.

Que la señora _____ identificada con cédula de ciudadanía _____ solicitó ser inscrita en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en relación con su derecho sobre el predio denominado “**LOTE**” ubicado en el Corregimiento de La India, municipio de Landázuri, departamento de Santander, tal y como consta en la solicitud identificada con el **ID 1094574** fechada el 01 de noviembre de 2022¹.

¹ Visible en el Id documental 5202238 del expediente ID 1094574.

RT-RG-MO-21
V.3

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 29/12/2020



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución No. RG 01305 de 11 de julio de 2023: “Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

Que para que la Unidad pueda adelantar el trámite administrativo, debe verificar que la documentación aportada reúna la información mínima establecida en el artículo 2.15.1.3.1. del Decreto 1071 de 2015, es decir, (i) la identificación precisa del predio, las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y la relación jurídica de estas con el predio, (ii) la identificación de la persona que solicita el registro, incluyendo copia de la cédula y su huella dactilar, y (iii) las circunstancias de modo, tiempo y lugar previas, durante y posteriores a la ocurrencia del despojo o abandono.

Que esta Unidad con el fin de lograr la complementación de la información, contactó a la señora [REDACTED], a fin de realizar Diligencia de ampliación de hechos, en donde manifestó expresamente no estar interesada y por lo tanto desistir, de presentar solicitud ante la Unidad, en atención a lo siguiente:

Que mediante diligencia de “**AMPLIACIÓN DE SOLICITUDES RELACIONADAS CON EL RTDAF O EL RUPTA**” del 16 de junio de 2023², realizada a través de llamada telefónica (prueba magnetofónica), la señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía [REDACTED] manifestó su decisión libre y voluntaria de desistir de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente –RTDAF identificada con el **ID 1094574**.

Que ni la Ley 1448 de 2011 o el Decreto 1071 de 2015, adicionado y modificado parcialmente por el Decreto 440 de 2016, regulan lo atiente al desistimiento expreso de las peticiones. Que conforme a lo dispuesto en el artículo 2.15.1.6.9 del Decreto 1071 de 2015, en las actuaciones administrativas del registro, en lo no previsto por la Ley 1448 de 2011, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Motivo por el cual para tal efecto resulta aplicable en lo pertinente el mentado instrumento normativo.

Que de acuerdo con lo consignado en el artículo 18 *ibídem* “los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la considera necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”.

Que, a partir de los parámetros expuestos, a continuación, se procederá al análisis del desistimiento referido, en los siguientes términos:

(...) Pregunta: ¿Diga sus condiciones civiles y generales de ley?

Contestó: Mi nombre es [REDACTED] identificada con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Chia, edad 50 años, estado civil soltera, dirección de residencia: Carrera 12A # 27A- 22 Barrio San Jorge 2 en el municipio de Yopal (Casanare), celular [REDACTED]

Pregunta: Por favor manifieste con la mayor claridad posible, ¿cuáles son los motivos que la llevaron a tomar la decisión de desistir de la solicitud identificada con ID 1094574, donde se está reclamando el predio “LOTE” ubicado en el corregimiento la india del municipio de Cimitarra (Santander)?

² Visible en el Id documental 5434980 del expediente ID 1094574.

RT-RG-MO-21
V.3



Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐
GESTIÓN DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Magdalena Medio
Barrancabermeja

Fecha de aprobación: 29/12/2020



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución No. RG 01305 de 11 de julio de 2023: "Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Contestó: Pues la verdad yo por allá no volveré porque me da terror porque de allá solo salí con una ropa y casi me matan a mí y a mis hijos, no quiero volver más nunca por allá, prefiero no tener nada y vivir como vivo, pero no quiero volver.

Pregunta: ¿Por favor manifieste si ha sido coaccionada o presionada de alguna manera para que desista de la solicitud de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente respecto del predio "LOTE" ubicado en el corregimiento la india del municipio de Cimitarra (Santander)?

Contestó: Nada, no he sido presionada.

Pregunta: ¿Por favor manifieste si usted ha sido asesorada por algún profesional del derecho para efectos del desistimiento de la solicitud referida?

Contestó: Sí.

Pregunta: ¿Por favor manifieste si la decisión de desistir de la solicitud de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente respecto del predio "LOTE" ubicado en el corregimiento la india del municipio de Cimitarra (Santander), fue tomada de manera libre, voluntaria y en sano juicio, sin que medien intereses de terceros en esta decisión?

Contestó: Sí, porque me dijeron que toca ir por allá y yo por allá no vuelvo, si la tomo de manera libre y nadie me dijo que no.

Pregunta: ¿Por qué realizo esta solicitud de restitución de tierras?

Contestó: Pues simplemente que vi el aviso y me dio curiosidad de mirar porque las noticias decían que restitución de tierras, pero no entendía nada y allá tampoco me dijeron que tenía que volver por allá, yo por allá no vuelvo.

Pregunta: ¿Informe a esta Territorial si desea aclarar, agregar, y/o allegar algún documento?

Contestó: No, nada más. (...)"

Que, al momento de realizar la anterior declaración, un colaborador de la Unidad le explicó previamente al solicitante la figura jurídica del desistimiento y el alcance de su petición; razón por la cual, se llevó a cabo la misma, quedando como constancia de ello la prueba magnetofónica.

Que la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, mediante la cual se regula el Derecho fundamental de petición y se sustituye un Título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula en el artículo 18, la figura del **desistimiento expreso** de la siguiente manera:

"DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA PETICIÓN. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".

RT-RG-MO-21
V.3

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 29/12/2020



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución No. RG 01305 de 11 de julio de 2023: *“Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

Que la Corte Constitucional en sentencia T-146A del 2003³, señaló que el desistimiento es una declaración de voluntad y un acto jurídico procesal que contiene la manifestación de separarse de la acción intentada, habida cuenta la existencia de una posible satisfacción del solicitante por haber obtenido lo que esperaba, sin agotar los mecanismos legales previstos para el efecto. Igualmente, precisó que el desistimiento debe reunir ciertas características para que produzca plenos efectos jurídicos a saberse; *“(i) que se produzca de manera incondicional; es decir que no puede haber condicionamiento alguno que restrinja o limite la libre voluntad de quien desea renunciar a una actuación, (ii) es unilateral, ellos supone que debe ser presentada por el solicitante, (iii) implica la renuncia a todas las pretensiones y por ende se extingue el pretendido derecho independiente de que exista o no, y (iv) que el acto que admite el desistimiento o lo resuelve equivale a una decisión de fondo con los efectos propios de una sentencia absolutoria y con alcances de cosa juzgada”*.

Que en el mismo sentido, se pronunció nuestro máximo Tribunal Constitucional en la sentencia C-715 de 2012⁴ al precisar que: *“la inscripción en el Registro de Tierras no es un acto discrecional, pues si la Unidad decide no inscribir el inmueble, esa es una medida que debe tener un sustento, y, en todo caso, el rechazo de la inscripción es un acto administrativo que puede controvertirse. Además, la decisión de la Unidad no es constitutiva de un derecho, es tan sólo un requisito de carácter procedimental para hacer uso de la vía judicial especial de transición.”*; lo que permite inferir que, durante el trámite administrativo adelantado por la Unidad, los solicitantes pueden renunciar en cualquier momento a su pretensión de ser incluidos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Que la Dirección Jurídica de la Unidad de Restitución de Tierras emitió concepto al respecto el 7 de octubre de 2016⁵ mediante el cual señaló que *“el desistimiento en la etapa administrativa no implica la renuncia al derecho que invoca, a diferencia de lo que ocurre en la etapa judicial, la manifestación libre y voluntaria del solicitante en el sentido desistir de su acción es completamente procedente, pues este puede acudir nuevamente ante la administración con el ánimo de hacer valer sus derechos a la reparación, verdad, justicia y garantía de no repetición (...)”*.

A la solicitud de desistimiento no se allegó información anexa.

1. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

Que mediante Resolución **RG 0238 de 01 de julio de 2015**, se microfocalizó un área geográfica del municipio de Aguachica (César), sobre la cual recae la solicitud radicada najo el **ID 1094574**.

Que el **01 de noviembre de 2022**, fecha de la solicitud de inscripción en el RTDAF se levantó juntamente con la solicitante Acta de localización predial⁶.

³ CORTE CONSTITUCIONAL (21 de febrero de 2003) Sentencia T-146A del 2003. Magistrada Ponente Dra. Clara Rosa Inés Vargas Hernández.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL (13 de septiembre de 2012) Sentencia C-715 de 2012. Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁵ UAEGRTDAF (7 de octubre de 2016) Implicaciones de la Sentencia T-244 de 2016 en la solicitud se desistimiento de la Etapa Administrativa del Proceso De Restitución De Tierras. Dirección Jurídica.

⁶ Acta de localización predial, visible en Id documental 5205618 del expediente ID 1094574.

RT-RG-MO-21
V.3



Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

GESTIÓN DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Magdalena Medio
Barrancabermeja

Fecha de aprobación: 29/12/2020



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Magdalena Medio

Calle 50 No. 19-48 Barrio Colombia - Barrancabermeja - Colombia

www.urf.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución No. RG 01305 de 11 de julio de 2023: "Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

2. GESTIONES ADMINISTRATIVAS EFECTUADAS COMO CONSECUENCIA DE LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO

Recepción de declaración de la señora [redacted] identificada con cédula de ciudadanía [redacted] llevada a cabo el 10 de julio de 2023.

La diligencia se realizó mediante llamada telefónica al número [redacted] (Prueba magnetofónica)⁷ previo contacto con anterioridad, donde la solicitante autorizó a este despacho administrativo para que la diligencia de declaración juramentada a realizarse se hiciera de manera telefónica, teniendo en cuenta que su residencia es en Yopal, Casanare. Antes de iniciar con la diligencia se le leyó a la solicitante el consentimiento informado y autorización para grabación de audio y video el cual aceptó y quedó registrado dentro del audio.

Esta diligencia fue grabada y aportada al expediente en medio magnético CD y físico.

3. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

3.1. Fundamentos para la procedencia del desistimiento.

De acuerdo con la circular No 01 de 2023 de la Dirección Jurídica, la figura del desistimiento expreso, al ser trámite de interés público, exige para la entidad evidenciar la forma como el asunto no contribuye a la búsqueda de la verdad y/o a la justicia sobre situaciones que dieron origen al abandono y/o despojo en una zona en específico. Asimismo, para aceptación, requiere de la verificación sobre el grado de conciencia, nivel de información y voluntariedad en la manifestación de desistir, así como el análisis de las causas y razones que la motivaron. Si la persona aduce como tales la venta del predio necesariamente **requiere descartarse que lo haga movida por un estado de necesidad o indefensión**. A su vez requiere profundizarse sobre el comprador y constatarse que el acuerdo contemple un precio justo.

Debido a que una solicitud de inscripción en el RTDAF constituye una modalidad de petición sometida a un trámite especial, se ha entendido por parte de la entidad que es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 17 del CPACA al trámite administrativo de restitución.

Sin embargo, el hecho de que se la Unidad se encuentre facultada para emitir pronunciamientos donde se acepta el desistimiento expreso o se declara el desistimiento tácito, no implica que deba apartarse del entendimiento sobre la vulnerabilidad de los reclamantes y de su misión de velar por la defensa de la restitución.

Así las cosas, para resolver la solicitud de desistimiento se estima pertinente verificar la (i) legitimidad y capacidad del requirente, (ii) el grado de voluntad o libertad de la manifestación de la voluntad y (iii) las razones que motivan dicha decisión, a fin de confirmar de un lado, que el peticionario puede disponer válidamente de sus derechos, y de otro, que está actuado de manera libre, consciente y voluntaria, y no por falta de conocimiento respecto al trámite administrativo de restitución y los derechos que le asisten, o debido a circunstancias no amparadas por el ordenamiento jurídico (por ejemplo, la presión directa o indirecta de actores

⁷ Visible en el Id documental 5434980 del expediente ID 1094574.



Continuación de la Resolución No. RG 01305 de 11 de julio de 2023: "Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

del conflicto armado), eventos en los cuales puede existir un vicio en la manifestación de la voluntad y iv) posibilidad de continuar la actuación de oficio por razones de interés público⁸.

En ese orden de ideas, tras analizar la solicitud de desistimiento en comento, se evidencia en primer lugar que, no obra dentro del expediente administrativo prueba por lo menos sumaria que indique que la solicitante la señora identificada con cédula de ciudadanía tenga algún tipo de impedimento para realizar de manera libre y voluntaria el desistimiento de la solicitud de inclusión en el registro de tierras despojadas, identificada con el ID 1094574.

Ahora bien, respecto a las razones en las que se fundó el desistimiento presentado por la señora se concluye que no fue posible llevar a cabo la verificación sobre el grado de conciencia, nivel de información y voluntariedad en la manifestación de desistir, pues en su declaración se evidencia un temor por parte de la solicitante cuando expone que: **"Pues la verdad yo por allá no volveré porque me da terror porque de allá solo salí con una ropa y casi me matan a mí y a mis hijos, no quiero volver más nunca por allá, prefiero no tener nada y vivir como vivo pero no quiero volver (...) porque me dijeron que toca ir por allá y yo por allá no vuelvo, si la tomo de manera libre y nadie me dijo que no"**.

De lo anterior, se puede inferir que dentro de las causas y razones que motivan la decisión de desistir de la reclamante, existe un miedo latente por parte de la solicitante, fundado en el miedo que le da volver a la zona, en caso de tenerlo que hacer para continuar con el proceso de solicitud de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, situaciones que representan vicios en la voluntad para desistir, en este caso, respecto a un derecho fundamental y legitimado en la ley; lo expuesto anteriormente, torna inviable aceptar la declaración de desistimiento presentada, y se procederá con los protocolos establecidos por la Unidad, en aras de proteger los derechos de la solicitante.

En consecuencia, se dará aplicación al artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, y se procederá a no aceptar el desistimiento de las solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras interpuesto por el requirente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el desistimiento expreso efectuado por la señora identificada con cédula de ciudadanía relacionado con la petición registrada bajo el ID 1094574, el cual versa sobre el predio denominado **"LOTE"** ubicado en

⁸ Sobre el deber de continuar de oficio una actuación por razones de orden público, a pesar de la manifestación de desistimiento del solicitante que dio origen a esta, resultan pertinentes las siguientes consideraciones del Auto 314 de 2006 de la Corte Constitucional (M.P. Clara Inés Vargas Hernández), frente a peticiones de protección de derechos elevadas a través de la acción de tutela: *"La Corte Constitucional ha puntualizado que el desistimiento de la acción de tutela es posible si sólo están comprometidas exclusivamente las pretensiones individuales del actor; pues el trámite de la tutela adquiere carácter público cuando además de aquellos, están en juego puntos que afectan el interés general porque entonces, deberán ser resueltos en forma prevalente, haciendo en consecuencia inadmisibles el desistimiento de quien promovió la acción. Al respecto ha dicho la Corte: "Advierte esta Corporación que, así como se reconoce el derecho a impugnar que asistía a la persona, también debe insistirse en el carácter público que adquiere el trámite de la tutela cuando se refiere a puntos que, como en el presente caso, afectan el interés general. Ese el motivo para que esta Sala halle inadmisibles el desistimiento de la acción o de la impugnación correspondiente si en su decisión, como aquí ocurre, están comprometidos aspectos relacionados con el bien colectivo, pues en tales situaciones, por aplicación del principio consagrado en el artículo 1º de la Carta, debe prevalecer el interés general, ya que no están en juego exclusivamente las pretensiones individuales del actor."*

RT-RG-MO-21
V.3

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 29/12/2020



GESTIÓN DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Magdalena Medio
Barrancabermeja



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución No. RG 01305 de 11 de julio de 2023: "Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

el Corregimiento de La India, municipio de Landázuri, departamento de Santander, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a la señora la señora identificada con cédula de ciudadanía en los terminos del artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.15.1.6.6 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2016.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, **ARCHIVAR** las diligencias respecto a la solicitud de desistimiento presentada, y en consecuencia, continuar con el trámite de análisis previo de la solicitud identificada con ID 1094574.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Barrancabermeja, a los once (11) días, del mes de julio de 2023.

JOSE RAFAEL FIGUEROA RINCON
DIRECTOR TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: Daniela Fernanda Zambrano Rivero - Abogada Sustanciadora
Revisión Jurídica: Luz Adriana Rueda González - Líder Articuladora Registro
Secretario: Pedro Pablo Rangel Vanegas - Abogado Secretarial
Vobo: Karol Julieth Castilla Ferreira - Coordinadora Jurídica

ID: 1094574

RT-RG-MO-21
V.3

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 29/12/2020



El campo
es de todos

Minagricultura



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Magdalena Medio
Barrancabermeja